

bió el marido; antes las favorece de manera el Derecho Real, que las da la misma preferencia, favores, y privilegios que á las dotes; como consta, *ex leg. 3. & 4. que est Tauri*; y 2. Vease Azebedo sobre ellas, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 1. doc. 6. num. 3.*

133 Quando en el matrimonio ay juntamente arras, y *sponsalitia largitas*, no adquiere entrambas cosas la muger, sino que debe escoger vna de ellas disuelto el matrimonio: y esta eleccion la debe hazer dentro de veinte dias de como fuere requerida por los herederos del marido: y si dentro del dicho termino no la hiziere, passa el derecho de elegir á los herederos del marido; como consta de la ley 52. de Toro, que oy es la ley 4. *tit. 2. Recopilat.* Machado, *vbi sup. doc. 7. num. 2.* y Sanchez, *lib. 6. de Matrim. disp. 22. num. 1.* Veante tambien en el dicho los numeros siguientes.

134 Pero *virum*, las dichas arras, y esponsalicias larguezas, pueda ganarlas la que no es virgen? Respondo afirmativamente. Asi lo tiene la comun de DD. que cita, y sigue Sanchez, *de Matrim. lib. 6. disp. 27. num. 4.* contra otros. Y la razon es, porque las arras, y las esponsalicias larguezas no se dan *precisè* en premio de la virginidad, como disulamente prueba dicho Sanchez, Ergo, &c.

135 Pero *virum*, peque la muger, que via de medios, *alías* licitos, para ocultar el defecto de virginidad, y casarse como si fuera virgen, y los que cooperan á esso? Vease dicho Sanchez, *nu. 7. ad 1.*

Preguntarás lo 7. En que casos queda obligada la muger á pagar las deudas del marido muerto? *Quales deudas? Y como?*

136 Respondo lo 1. que si disuelto el matrimonio quedaren bienes gananciales, ante todas cosas se han de sacar de ellos las deudas, que el marido contraxo durante el matrimonio. Es de todos los DD. Y la razon es; porque no se juzgan bienes gananciales á favor de la muger, sino aquellos que quedan despues de pagadas las deudas, ó hasta aver sacado la hazienda agna, *ex leg. Mulier. ff. de iure doti. l. Non possunt, de iure Fisci*, y de otras muchas.

137 Respondo lo 2. que quando la muger renuncia los bienes gananciales, que le pueden pertenecer, no está obligada á pagar parte alguna de las deudas del marido, contrahidas durante el matrimonio (no se habla aqui de las contrahidas para el sustento de la familia, *de quibus postea*) pero si quando no los renuncia; porque asi consta de la ley 60. de Toro, que oy es la ley 9. *tit. 9. lib. 5. Recopilat.* Acerca de la qual se vea Molina, *tom. 2. disp. 435. vers. Tertium est.*

138 Respondo lo 3. que las deudas, que dexó el marido contrahidas antes del matrimonio, no está obligada la muger á pagarlas, sino que se deben pagar de los bienes del marido, sin obligar á la muger á que renuncie la mitad de los bienes gananciales, porque esto solo tiene lugar en orden á las deudas, que contraxo el marido durante el matrimonio. Asi lo tiene Villalobos por co-

la llana, *tom. 2. tract. 27. dif. 16. num. 1.*

139 Respondo lo 4. que lo que el marido, durante el matrimonio, dió á su manceba, podrá repetirlo la muger; como con Gama, y Rebelo, lo tiene dicho Villalobos, *num. 2.* y por consiguiente podrá compensarse de la mitad que la toca, tomándolo ocultamente de los bienes del marido.

140 Respondo lo 5. que si el marido gastó con la muger algunas cosas de que él no tenia dominio, como si eran hurtadas, quedará la muger obligada á restituir la parte que ella gastó, y consumió, sabiendo que eran hurtadas. Asi lo tiene por cosa llana, con Sylvestre, Aragon, y Molina, dicho Villalobos, *num. 5.* Y la razon es clara; porque sino tenia dominio, no lo pudo gastar; Ergo, &c.

141 Respondo lo 6. que quando las deudas, que el marido contraxo durante el matrimonio, fueron para el sustento de la muger, y familia, ó quando se convirtieron en su utilidad, está obligada la muger á pagarlas. Esta conclusion queda probada, y defendida latísimamente, *supra, sec. 1. §. 4.* por todo el. *Vide ibi.*

Y si subpreguntares aqui *per transenam* generalmente: *Si el heredero está obligado á pagar las deudas del testador?*

142 Supongo lo 1. que heredero se dize, aquel que sucede en el derecho del difunto. Es en muchas maneras: vno *testamentario*, y es aquel que sucede por testamento; y otro *ab intestato*, y es aquel que sucede sin testamento. *Deinde*, el heredero testamentario se subdivide en dos: vno es universal, que sucede en todo el derecho del difunto, y este se dize propriamente heredero: otro particular, que solo se instituye en cierta cosa, y este propriamente se dize legatario.

143 Supongo lo 2. que la herencia, según los Derechos, se define: *Sucessio in universum ius, quod habebat defunctus; leg. Nihil aliud 24. de verb. significat. & leg. Hereditas 62. ff. de regul. iuris.*

144 Supongo lo 3. que el heredero tiene tres meses para aceptar, ó repudiar la herencia; y si no la aceptare dentro de los tres meses, se debuelve la herencia al mas propinquo del difunto; y como consta de diversos Derechos, que alega Trullench, *in Decalog. lib. 6. cap. 18. num. 3.* Bien es verdad, que aunque no la acepte actual, y expresamente, si haze actos de heredero, se debe tener por aceptacion tacita, y virtual, *ex leg. Pro herede. ff. de adquirend. heredit.* Villalobos, *tom. 2. tract. 30. dif. 19. num. 3.*

145 Supongo lo 4. que la herencia no se puede aceptar en parte, y repudiarla en parte, *ex leg. 1. & 2. ff. de acquirend. heredit.* y la comun de DD. Esto supuesto.

146 Respondo lo 1. que si el heredero en ninguna manera aceptó la herencia, á ninguna carga de ella estará obligado. Asi consta de muchas leyes, que cita dicho Trullench, *num. 3.* y 4. Y la razon natural lo dicta: porque el tal de ninguna manera representa la persona del difunto, pues no quiere sucederle en sus derechos; Ergo, &c.

147 Res-

147 Respondo lo 2. que el heredero, que aceptó la herencia, está obligado á pagar las deudas reales del testador, pero no las personales. Es comun de los DD. Y la primera parte se prueba: lo 1. porque asi como el heredero sucede en los derechos reales, asi tambien sucede en las cargas reales, *ex leg. Heres in omne. ff. de acquirenda hereditate.* Y lo 2. porque el heredero representa la persona del difunto, *ex leg. Heres. ff. de usurpatione.* Ergo, &c. Y la segunda parte se prueba: porque asi como el heredero no sucede en los derechos personales, asi tampoco en las cargas personales. Vease dicho Trullench, *num. 5.*

148 Respondo lo 3. que el heredero, no solo está obligado á pagar los debitos reales del difunto, sino tambien los legados que huviere dexado. Es comun de los DD. Y la razon es; porque el heredero, *eo ipso* que acepta la herencia, se juzga que celebra contrato con el difunto, que si quiere gozar del commodo de la herencia, aya de sentir el incommodo de las deudas, y de los legados.

149 Advierto empero, que por vn privilegio del Emperador Justiniano, si el heredero, aunque aya aceptado la herencia, haze inventario dentro de treinta dias de los bienes contenidos en ella, no quedará obligado á pagar mas deudas, que á las que alcançare la dicha herencia; esto es, que *Ultra vires hereditatis non teneatur*; como consta de la ley *Vltima. §. Sin autem. C. de iure deliberandi.* Los quales treinta dias se deben contar, no desde la muerte del testador, sino desde que el heredero sabe que lo es; como consta de la ley 5. *tit. 6. partit. 6.* Y lo tiene, con Saliceto, Fulgoso, y otros, contra otros, Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 3. doc. 1. num. 2.*

150 Pero *virum*, el heredero, que aceptó la herencia, y no hizo inventario, está obligado á pagar las deudas á los acreedores, aunque no alcançen para ello los bienes de la tal herencia?

151 Respondo lo 1. que en el fuero externo le obligarán á que las pague: porque asi se determina expresamente en la Authentica, *de hered. & falcidia. §. Sancimus, collat. 1.* Y es disposicion justissima: porque se presume razonablemente, que el heredero que no acepta con beneficio de inventario, y alega despues, que no tiene bienes de la herencia con que pagar, los ha usurpado; Ergo, &c.

152 Respondo lo 2. que en el fuero de la conciencia no estará obligado, *Ultra vires hereditatis.* Asi lo tienen, con Bartulo, Baldo, Abad, Saliceto, Antonio Gomez, Pedro de Navarra, y la comun, contra Molina, Paulo Castrense, y otros, Villalobos, *tom. 2. tract. 30. dif. 14. num. 2.* y Machado, *vbi sup. num. 3.* Y la razon es; porque la dicha ley se funda en presumpcion de que el heredero, quando no hizo inventario, y despues alega, que no alcançan las fuerças de la herencia, hurto los dichos bienes; *sed sic est*, que estando la verdad en

Tom. 1.

contrario, no obliga en conciencia la ley, que se funda en presumpcion; como se probó latamente en el tratado de leyes, *disp. 1. cap. 7. dif. 3.* Ergo, &c. *Vide ibi plura alia.*

153 En quanto á la obligacion de los testamentarios: penas en que incurran los que son negligentes en la execucion de los testamentos; y quien, y quando les pueda compeler á que cumplan el testamento, y executen los legados; vease en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 7.* por toda ella. Y vease en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, en el indice, *verb. Testamentario*; y *verb. Testamentos.*

SECCION QUINTA.

De las obligaciones de los Tutores, y Curadores para con sus pupilos, y menores, y al contrario.

Porque esta Seccion ha de ser algo dilatada, y por mayor claridad, la dividiremos en tres Parrafos. En el 1. trataremos de las obligaciones de los Tutores, y Curadores. Y en el 2. de los Pupilos, y Menores. Y en el 3. de la restitucion *in integrum*.

§. I.

De las obligaciones de los Tutores, y Curadores para con sus pupilos, y menores.

Supongo, que ay tres especies de tutelas, y tutores; conviene á saber, testamentarios legitimos, y dativos. *Testamentarios*, son los que dexa el padre á sus hijos en su testamento. *Legitimos*, son los parientes mas cercanos, que á falta de los testamentarios son tutores *ab intestato*. Y *dativos*, son aquellos que la justicia señala por falta de los testamentarios, y legitimos. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. *Que diferencia ayá entre los tutores, y curadores?*

1 Respondo, que entre otras cosas se diferencia en las siguientes: lo 1. en que el tutor se dá primariamente para que cuide de la persona del pupilo; y secundariamente, para que cuide de sus bienes. Pero el curador es al contrario, que se dá primariamente para que cuide de las cosas, y secundariamente para que cuide de la persona del menor.

2 Lo 2. el tutor se dá en la edad pupilar; *id est*, hasta que aya llegado á la pubertad, que en los varones es á los 14. años, y en las hembras á los doze: la qual edad cumplida, cessa luego al instante la tutela, y ministerio de tutor. Pero el curador se dá á los que han llegado á la pubertad, y dura la curaduria todo el tiempo de la menor edad; *id est*, hasta los veinte y cinco años cumplidos; como todo consta de los Derechos, que se pueden ver en Sanchez, *tom. 1. Summe, lib. 4. cap. 30. num. 6.* donde se lo prueba disulamente.

Na

Acas